



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez con escrito proveniente de la demandada CARMELINA FLOR BAHOS, concediendo poder para contestación de la demanda y demanda de reconvención.

Cartago, Valle del Cauca, enero 30 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Ret. 2º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00001**-00
Referencia: Verbal -Reinvidicatorio de dominio
Demandante: Alisson Díaz del Rio
Demandados: Carmelina Flor Bahos y Orland Diaz Flor
Auto N°: 113

Conforme el escrito presentado mediante apoderado, no podrá tenerse en cuenta la constestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada por la demandada CARMELINA FLOR BAHOS, en cuanto no cumplió con lo requerido en los autos inadmisorios 2442 y 2470 del 09/12/22, por cuanto el poder allegado por el profesional del derecho no cumple con los requisitos que le fueron señalados en el proveído por cuanto, se tiene que no se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo manuscrito con encabezados de correo, de tal forma que no se atemperó a los presupuestos del art. 8 Ley 2213 pues no aportó para tal efecto, documento que permita su verificación y/o, **constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto (Sentencia C-420/20)**, contándose en la actualidad con múltiples empresas autorizadas para ello.

Por lo tanto, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos de los autos inadmisorios, son más que suficientes estos breves razonamientos para el **rechazo** de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentados por la demandada CARMELINA FLOREZ BAHOS.

De otro lado, se le recuerda a la parte actora, que debe designar apoderado judicial, tal como se le indicó en el auto 1934 del 15/09/22, carga procesal que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a lo que procederá una vez vencido ese término, sino cumple con la carga requerida, dando por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada por la codemandada CARMELINA FLOR BAHOS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE por no CONTESTADA LA DEMANDA por la codemandada CARMELINA FLOR BAHOS.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que constituya apoderado en el presente trámite, carga procesal que debe cumplir dentro del término de treinta días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a lo que procederá una vez vencido ese término, sino cumple con la carga requerida, dando por terminado el proceso.

CUARTO: Surtido los términos prescritos, pase a despacho el expediente para resolver.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*